

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0015
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

Los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	ASAMBLEA NACIONAL*
NÚMERO DE RUC:	1760000150001*
REPRESENTANTE LEGAL:	JORGE HUGO SOTOMAYOR GALVEZ *
NOMBRE COMERCIAL:	LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DIRECCIÓN:	SANTA PRISCA; PIEDRAHITA Y AV. SEIS DE DICIEMBRE*
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIONES DECORREO ELECTRÓNICO:	byron.tobar@asambleanacional.gob.ec jorge.sotomayor@asambleanacional.gob.ec , lissette.alvarez@asambleanacional.gob.ec , medios.legislativos@asambleanacional.gob.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 30 de marzo de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Contrato de Concesión suscrito el 26 de marzo de 2013 a favor de la "ASAMBLEA NACIONAL" para la operación de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada FM denominada "LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL" (95.7 MHz), matriz de la ciudad de Quito, y de sus estaciones repetidoras, entre ellas, la que sirve a la ciudad de Esmeraldas en la frecuencia (91.9 MHz).

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Con documento ARCOTEL-DEDA-2021-016641-E de 15 de octubre de 2021, la Asamblea Nacional ingresa en la ARCOTEL el Oficio Nro. 0012-CGML-AN-ABCH-2021 de 14 de octubre de 2021, mediante el cual solicita autorización para permanecer fuera del aire por un periodo de 60 días, para rehabilitar la estación repetidora de La Radio de la Asamblea Nacional ubicada en el cerro Gatazo, que da cobertura a la ciudad de Esmeraldas y sus alrededores en la frecuencia 91.9MHz.

Con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1287-OF de 19 de octubre de 2021, el Coordinador Técnico de Control en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, autorizó la suspensión de emisiones de la repetidora mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, sin solicitarse al administrado que especifique desde que fecha se requería la solicitud de autorización temporal de emisiones.

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0903 de 23 de diciembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se concluye en su parte pertinente, lo siguiente:

“La estación Repetidora en Frecuencia modulada que sirve a la ciudad de Esmeraldas (91.9 MHz), de la radio “LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL”, matriz de la ciudad de Quito, suspendió emisiones del 25 de septiembre al 13 de octubre de 2021 (19 días consecutivos) (...) sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

Con oficio ARCOTEL-CCON-2022-0240-OF de 16 de febrero de 2022, el Coordinador Técnico de Control en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, autorizó una nueva suspensión de emisiones de la repetidora de La Radio de la Asamblea Nacional ubicada en el cerro Gatazo, que da cobertura a la ciudad de Esmeraldas y sus alrededores en la frecuencia 91.9MHz desde el 13 de diciembre de 2021 por 90 días, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente: “Finalmente, me permito indicar que, para futuras solicitudes de suspensión de emisiones es necesario se especifique la fecha desde la cual se solicita la autorización de suspensión temporal de emisiones, caso contrario no se autorizará la suspensión solicitada y se procederá conforme la normativa vigente lo establece.

Con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-000079-E de 04 de enero de 2023 el Coordinador General de Asesoría Jurídica y Procurador Judicial del Presidente de la Asamblea Nacional, entre otras cosas solicita que se incorpore al expediente la “Denuncia Nro. 080101821100262 de 21 de octubre de 2021 efectuada por el señor Ángel Humberto López Jacho en la Fiscalía 1 de Patrimonio Ciudadano de la ciudad de Esmeraldas, que prueba que las instalaciones y equipos pertenecientes a la Radio de la Asamblea Nacional fueron objeto de sustracción por sujetos inidentificados motivo por el cual no pudo continuar la transmisión de la programación para el área de influencia de Esmeraldas”; así también indica que “(...) las condiciones en las que se produjeron los hechos de fuerza mayor derivaron en la suspensión obligada de la señal de Radio de la Asamblea Nacional en la ciudad de Esmeraldas, desde el 25 de septiembre de 2021.”

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 75.- Prohibición.

En ningún caso podrá procederse a la desconexión, interrupción, suspensión, bloqueo, degradación de calidad, retiro de equipos o cierre de la interconexión o el acceso, de forma unilateral o de mutuo

acuerdo, incluso cuando existan controversias pendientes de resolución entre las partes involucradas, autoridades administrativas o judiciales, sin haber obtenido previamente autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, siempre que se establezcan las medidas necesarias para proteger los derechos de los abonados o usuarios y la continuidad de los servicios.”

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

El Reglamento ibídem establece en el numeral 6 de la disposición transitoria décima, lo siguiente:

*“**Décima.** Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin (...). 6. Para los poseedores de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, únicamente en caso de fuerza a mayor o caso fortuito previo autorización de la ARCOTEL, podrán suspenderse emisiones de una estación hasta por un plazo de seis (6) meses.”* (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.”

2.3. TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el **numeral 17, letra b, del artículo 118** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.

(...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-066** de 25 de octubre de 2022, se puso en conocimiento del poseedor del título habilitante, mediante oficio Nro. Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0725-OF de 25 de octubre de 2022, el mismo que consta en el expediente, y que fue debidamente notificado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado para notificaciones.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio**, se establece lo siguiente:

“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0903 de 23 diciembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...)La estación repetidora en frecuencia modulada que sirve a la ciudad de Esmeraldas (91.9 MHz), de la radio “LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL”, matriz de la ciudad de Quito, suspendió emisiones del 25 de septiembre al 13 de octubre de 2021 (19 días consecutivos) (...) sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones..(...)”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Asamblea Nacional, Repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas, en la frecuencia 91.9 MHz, de la Estación “La Radio de la Asamblea Nacional” (95.7 MHz), matriz de la ciudad de Quito, suspendió emisiones desde el 25 de septiembre al 13 de octubre de 2021, es decir 19 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; inobservando lo establecido en los numerales 2, 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la **Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145** de 31 de marzo de 2020 que en su **artículo 9** establece el Área de Cobertura y Área de protección y en su **artículo 11** la Intensidad de Campo Mínima.”*

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. CONTESTACIÓN POR PARTE DEL POSEEDOR DE TÍTULO HABILITANTE

Mediante documento **Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-001390-E** de 25 de enero de 2023, la Asamblea Nacional realiza su pronunciamiento respecto del **Informe Técnico IT-CZO2-C-2023-0033** de 17 de enero de 2023, y del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-001** de 19 de enero de 2022.

3.2. DILIGENCIAS Y PRUEBAS EVACUADAS

La Función Instructora emitió el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-001 de 27 de enero de 2023, en el cual en relación a la evacuación de pruebas y diligencias, establece lo siguiente:

“Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-4215-M, de 15 de diciembre de 2022, en el cual el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente:

“Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 12 de diciembre de 2022, se informa que la estación “LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL” no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo

Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-066 de 25 de octubre de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4591-M, de 15 de diciembre de 2022 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:

“(…) Al respecto se informa que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ASAMBLEA NACIONAL con RUC 1760000150001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad perteneciente al Subtipo de contribuyente “ORGANISMOS Y ENTIDADES DE LAS FUNCIONES DEL SECTOR PUBLICO”, motivo por el cual no refleja información en la página de la Superintendencia de Compañías.”

Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0022-M, de 05 de enero de 2022 en el cual el Coordinador Técnico de Regulación indica lo siguiente:

“(…) A base de los artículos citados de la LOT, se determina que la elaboración de estudios de mercado de telecomunicaciones, se basa en la información histórica de usuarios, clientes o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones. Para el caso de servicios de radiodifusión abierta de señal sonora, que es el caso de la Radio de la Asamblea Nacional, la señal de audio se destina para la recepción del público en general, cuyo comportamiento no es determinado ni registrado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Por lo antes descrito, no es posible realizar un informe de afectación al mercado de los servicios de radiodifusión de señal abierta. (…)”

Informe Técnico IT-CZO2-C-2023-0033 de 17 de enero de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

“(…) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la ASAMBLEA NACIONAL concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de la estación denominada “LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL” y se ratifica en lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0903, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-066 de 25 de octubre de 2022. (…)”

Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-001 de 19 de enero de 2022, mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

“(…) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0903** de 23 de diciembre de 2021, y que del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0033** de 17 de enero de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye manifestando que: “(…) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la ASAMBLEA NACIONAL concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de la estación denominada “LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL” y se ratifica en lo determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0903, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-066 de 25 de octubre de 2022. (…)”

El Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, Repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas, en la frecuencia 91.9 MHz de la Estación “**RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**” (95.7 Mhz) de la ciudad de Quito, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 2, 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la **Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145** de 31 de marzo de 2020 que en su **artículo 9** establece el Área de Cobertura y Área de Protección y en su **artículo 11** la Intensidad de Campo Mínima. (...)”

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2023-001 DE 27 DE ENERO DE 2023

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo, concluyó y recomendó lo siguiente:

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-066** de 25 de octubre de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-066** de 25 de octubre de 2022, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, Repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas, en la frecuencia 91.9 MHz de la Estación “**RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**” (95.7 Mhz) de la ciudad de Quito, debido a que suspendió emisiones desde el 25 de septiembre al 13 de octubre de 2021, es decir 19 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, de conformidad al Informe **Nro. IT-CZO2-C-2021-0903** de 23 de diciembre de 2021, siendo esta una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 17 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, Repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas, en la frecuencia 91.9 MHz de la Estación “**RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**” (95.7 Mhz) de la ciudad de Quito, **no ha dado cumplimiento** a lo establecido en los **numerales 2, 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la **Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145** de 31 de marzo de 2020 que en su **artículo 9** establece el Área de Cobertura y Área de protección y en su **artículo 11** la Intensidad de Campo Mínima.

Al no contar con la información económica financiera del Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, Repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas, en la frecuencia 91.9 MHz de la Estación “**RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**” (95.7 Mhz) de la ciudad de Quito, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1760000150001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4591-M**, de 15 de diciembre de 2022 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: “(...) **Al respecto se informa que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936**. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ASAMBLEA NACIONAL con RUC 1760000150001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad perteneciente al Subtipo de contribuyente “ORGANISMOS Y ENTIDADES DE LAS FUNCIONES DEL SECTOR PUBLICO”, motivo por el cual no refleja información en la página de la Superintendencia de Compañías. (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original), considerando lo establecido en el artículo 122, inciso segundo, letra b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) Artículo 122. -Monto

de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original); por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD \$ 3.951,56).** (...) Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y **sancionar** al Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, Repetidora que sirve a la ciudad de Esmeraldas, en la frecuencia 91.9 MHz de la Estación “**RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**” (95.7 Mhz) de la ciudad de Quito, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-066** de 25 de octubre de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2.

4. **ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Al respecto, las instalaciones y equipos pertenecientes a la Radio de la Asamblea Nacional fueron objeto de sustracción por sujetos no identificados el 25 de septiembre de 2021, motivo por el cual no pudieron continuar con la transmisión de la programación en la frecuencia 91.9MHz en el área de cobertura de Esmeraldas y sus alrededores. La Coordinación Técnica de Control por delegación de la Dirección Ejecutiva autoriza la suspensión de emisiones por fuerza mayor desde el 14 de octubre de 2021, sin requerir al administrado que se indique desde que fecha se solicitaba la autorización de suspensión de emisiones, incurriendo en un error ya que al aprobarse una suspensión de emisiones por fuerza mayor se debe aprobar desde la fecha en que se produjo el evento de fuerza mayor. Con oficio ARCOTEL-CCON-2022-0240-OF de 16 de febrero de 2022, el Coordinador Técnico de Control autoriza una nueva suspensión de emisiones de la repetidora de La Radio de la Asamblea Nacional ubicada en el cerro Gatazo desde el 13 de diciembre de 2021 por 90 días, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente: “Finalmente, me permito indicar que, para futuras solicitudes de suspensión de emisiones es necesario se especifique la fecha desde la cual se solicita la autorización de suspensión temporal de emisiones, caso contrario no se autorizará la suspensión solicitada y se procederá conforme la normativa vigente lo establece”, volviendo a otorgar una suspensión de emisiones sin consultar al administrado la fecha desde la cual se solicita la autorización de suspensión. Al respecto, cabe recalcar que el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo claramente dispone, lo siguiente: “Art. 140.- Subsanações. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.- La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias. (...)”

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones del Espectro Radioeléctrico, en el numeral 6 de la disposición transitoria décima, establece, lo siguiente: “**Décima.** Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin (...). 6. Para los poseedores de


títulos habilitantes de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, **únicamente en caso de fuerza a mayor o caso fortuito** previo autorización de la ARCOTEL, podrán suspenderse emisiones de una estación hasta por un plazo de seis (6) meses.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

Es decir que se ata la posibilidad de que la ARCOTEL autorice la suspensión de emisiones a los poseedores de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, únicamente en casos de fuerza a mayor o caso fortuito. Lo que implica claramente que la suspensión de emisiones tiene directa relación con el hecho que motiva la fuerza mayor o caso fortuito.

El procedimiento administrativo sancionador inicia con fundamento en el hecho reportado en el informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0903 de 23 de diciembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el que se concluye en su parte pertinente, lo siguiente: **“La estación Repetidora en Frecuencia modulada que sirve a la ciudad de Esmeraldas (91.9 MHz), de la radio “LA RADIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL”, matriz de la ciudad de Quito, suspendió emisiones del 25 de septiembre al 13 de octubre de 2021 (19 días consecutivos) (...) sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**, fecha en las cuáles ya ocurrió la sustracción de las instalaciones y equipos pertenecientes a la Radio de la Asamblea Nacional, motivo de la fuerza mayor por la cual se solicita a la ARCOTEL la suspensión de emisiones de la repetidora de Esmeraldas.

Con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-000079-E de 04 de enero de 2023 el Coordinador General de Asesoría Jurídica y Procurador Judicial del Presidente de la Asamblea Nacional, entre otras cosas solicita que se incorpore al expediente la *“Denuncia Nro. 080101821100262 de 21 de octubre de 2021 efectuada por el señor Angel Humberto López Jacho en la Fiscalía 1 de Patrimonio Ciudadano de la ciudad de Esmeraldas, que prueba que las instalaciones y equipos pertenecientes a la Radio de la Asamblea Nacional fueron objeto de sustracción por sujetos inidentificados motivo por el cual no pudo continuar la transmisión de la programación para el área de influencia de Esmeraldas”*, así también indica que *“(...) las condiciones en las que se produjeron los hechos de fuerza mayor derivaron en la suspensión obligada de la señal de Radio de la Asamblea Nacional en la ciudad de Esmeraldas, desde el 25 de septiembre de 2021.”*

Al respecto, revisada la página web de la Fiscalía General del Estado en lo referente a las noticias del delito, se encuentra presentada la denuncia 080101821100262:

NOTICIA DEL DELITO Nro. 080101821100262				
	LUGAR:	ESMERALDAS - ESMERALDAS	FECHA:	2021-10-21
	HORA:	17:30:02	DIGITADOR:	GAMBOA CORTEZ EPSON
	ESTADO:		Nro. OFICIO:	SN-DENUNCIA FORMAL - ORAL
	DELITO:	ROBO(3599)		
	UNIDAD:	FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO - ESMERALDAS FISCALIA: FISCALIA 1 DENUNCIA FORMAL - 1 - Dir: Manuela Cañizares entre Maldonado y Bolívar - Telf: ORAL Este es mi caso		
SUJETOS				
CEDULA	NOMBRES COMPLETOS	ESTADO		
1713609899	LOPEZ JACHO ANGEL HUMBERTO	DENUNCIANTE		
0000000000	SOSPECHOSO NO RECONOCIDO	SOSPECHOSO NO RECONOCIDO		

* Fuente: **Página Web de la Fiscalía General del Estado, tomado el 30 de marzo de 2023 de:** <https://www.fiscalia.gob.ec/consulta-de-noticias-del-delito/>

En atención a lo expuesto y al haber incurrido la administración en un error al no considerar la fecha desde la que se produjo la fuerza mayor, se debe considerar lo dispuesto en el último inciso del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, esto es que *“Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”* En este contexto el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, indica también

que: “Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, esta Autoridad no acoge el Dictamen **FI-CZO2-D-2023-001 de 27 de enero de 2023 por falta de motivación**, por observarse conforme a la normativa vigente y a los hechos que constan reportados en el expediente que no se ha configurado la presunta infracción reportada, por iniciarse un procedimiento administrativo sancionador en base a una autorización de suspensión de emisiones mal emitida por la Coordinación Técnica de Control como delegada de la Dirección Ejecutiva, dado que el período de autorización debió haber sido concedido desde que se produjo el hecho de fuerza mayor, esto es desde que las instalaciones y equipos pertenecientes a la Radio de la Asamblea Nacional fueron objeto de sustracción por sujetos no identificados, sin poder perjudicarse al administrado por errores de la Administración.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-0018 de 10 de febrero de 2023, la función sancionadora amplió el plazo para resolver por dos meses a partir del 13 de febrero de 2023.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- NO ACOGER, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-001 DE 27 DE ENERO DE 2023**, emitido por la Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL por falta de motivación en respeto al artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN en el proceso administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-066** de 25 de octubre de 2022 seguido en contra de la **ASAMBLEA NACIONAL** por haberse producido la fuerza mayor en base a la cual se otorgó la autorización de suspensión de emisiones el 25 de septiembre de 2021, por lo que la Coordinación Técnica de Control debió observar dicho particular al momento de definir el período de autorización de suspensión de emisiones. Consecuentemente, en apego a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo y lo establecido en el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva no se ha configurado la infracción dispuesta en el numeral 17, letra b, del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En consecuencia de lo expuesto, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 3. INFORMAR, al prestador del servicio de radiodifusión abierta **ASAMBLEA NACIONAL**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 4.- DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al prestador del servicio de radiodifusión abierta **ASAMBLEA NACIONAL**, a través de su Representante Legal señor JORGE HUGO SOTOMAYOR GALVEZ, a las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicadas para notificaciones: byron.tobar@asambleanacional.gob.ec, jorge.sotomayor@asambleanacional.gob.ec, lissette.alvarez@asambleanacional.gob.ec, medios.legislativos@asambleanacional.gob.ec; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de marzo de 2023.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**